



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	19/01/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Nulidad- Acepta Revocatoria De Poder - No Da Trámite A Solicitud De Regulación De Honorarios Por Improcedente - Reconoce Personería
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	19/01/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo - Ordena Requerir
05045310500220220052800	Ejecutivo	Dennis Daniel Diaz Esquivel	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/01/2023	Auto Decide - No Accede A Petición - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante - Pone En Conocimiento

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04e42866-acca-40e1-83d8-0de057fb5ba4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220012900	Ejecutivo	Manuel Antonio Medina Valoco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	19/01/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220043400	Ejecutivo	Maximo Jose Vega Suarez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/01/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	19/01/2023	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Mapfre Colombia Vida Seguros

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

04e42866-acca-40e1-83d8-0de057fb5ba4



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 043
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES PROCESALES-PODER
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD-ACEPTA REVOCATORIA DE PODER-NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS POR IMPROCEDENTE-RECONOCE PERSONERÍA

El proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** del escrito de nulidad radicado por el apoderado judicial del ejecutado señor HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN, visible a folios 219 a 225 del expediente, durante el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 ibídem, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

[54PeticiónNulidadRevocatoria.pdf](#)

2.- Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandante obrante a folios 232 del expediente, de conformidad con el Inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA REVOCATORIA** del poder conferido por este, al abogado ANCIZAR LEÓN BUITRAGO.

3.- Ahora bien, con relación a la solicitud que hace el ejecutante en el mismo folio 232 respecto a la regulación de honorarios, se deben tener en cuentas las disposiciones del Inciso 2° del Artículo mencionado, que señala:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...). Negrillas y subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, **NO ES PROCEDENTE** darle trámite a la solicitud de regulación de honorarios que hace el ejecutante, debido a que no se encuentra legitimado por activa para efectuar la solicitud, misma que se encuentra exclusivamente en cabeza del Apoderado Judicial, como claramente esta expresado en la norma precedente, en consecuencia, se **DENIEGA** la solicitud en este sentido.

4.- Por último, teniendo en cuenta el poder allegado, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial del ejecutante, al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832be8bc80619362d560224864f191bc234672b9df024bbb5ccab541f6ac824a**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 295
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO-ORDENA REQUERIR

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 144 a 147 del expediente, por varias razones:

1.- Por excesiva, debido a que existe medida que se encuentra vigente respecto al embargo de dineros con relación al Banco Agrario, Davivienda y Bbva, decretada mediante auto 596 de 28 de mayo de 2021.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

2.- Por repetitiva debido a que, en el auto mencionado, visible a folios 114 a 119 del expediente, ya se decretó embargo de varias cuentas de las informadas respecto a Banco Bbva Colombia.

3.- Teniendo en cuenta que se envió oficio de embargo por parte del despacho y no sea obtenido respuesta, **SE DISPONE REQUERIR A BANCO AGRARIO**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 540 de 01 de junio de 2021, que fue enviado por este despacho judicial mediante correo electrónico como se observa a folios 139 del expediente digital, desde el día 23 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar o de suministrar la información requerida por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab30af4213b50b998c874b1d130615bdacb7971787854cfbbd873dcec1484e**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 065
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00528-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO-NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE-PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. NO SE ACCEDE a la petición de aclaración o corrección del mandamiento de pago que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 50 a 51 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, pues de la lectura de la solicitud de ejecución (fls. 1-4), si bien la misma es confusa y difícil de entender, claro es para el despacho que en ningún aparte del escrito se mencionó nada respecto de las costas procesales, las cuales se liquidan en providencia diferente a la sentencia, última frente a la cual se pidió la ejecución.

Para resolver debe tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que preceptúan lo siguiente:

(...) ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

(...)

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)

Visto lo anterior, se concluye que, en el presente evento, no es posible efectuar aclaración del mandamiento de pago, pues el mismo es diáfano, no hay duda sobre su decisión y el tema relativo a las costas procesales no fue incluido en la parte motiva de la decisión, menos influye en ella; porque no fue solicitado por el ejecutante.

Tampoco es posible corregir por error por omisión o alteración o cambio de palabras, debido a que el despacho profirió la providencia, teniendo en cuenta lo solicitado y como se indicó en líneas anteriores, en ningún aparte de la petición se solicitó ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto 1133 de 09 de noviembre de 2022.

Por último, tampoco es posible efectuar adición de la providencia, por cuanto como ya quedo claramente explicado, el despacho no omitió resolver sobre la ejecución de las costas procesales, porque lo que aconteció, es que ello no fue solicitado y así se puede visualizar en el escrito de ejecución visible a folios 1 a 4, en el cual siempre expresa que se solicita ejecución de la sentencia condenatoria, incluso en el encabezado de la petición puntualiza “*EJECUCION POR OBLIGACIÓN DE HACER de la sentencia*”, dejando de lado lo relativo a la providencia que aprobó la liquidación de costas y que es diferente a la sentencia.

Por lo explicado, el despacho no accede a la petición mencionada.

2-. Previo a continuar con el trámite del proceso, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que allegue prueba de los documentos que fueron adjuntados con la notificación efectuada a través el servicio de mensajería e-entrega, visible a folios 52 a 56 del expediente, pues con el documento aportado no es posible validar esta información.

3-. SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE,
la respuesta ofrecida por el Banco Bbva, que obra de folios 60 a 62.
[08RespuestaBanco.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11304e525ef7bb1f1df7fa1661ec5965551ae00ab279d42f10ec19ccebe7212**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 042
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00129-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 260 a 280 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 384 de 02 de mayo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 60 a 65 del expediente.

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la totalidad de la obligación demandada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago y cumplimiento de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2019-00431), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado ello a la prueba documental aportada visible a folios 262 a 280 del expediente, que da cuenta de lo informado por la abogada, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** del proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ec9a6bb4a05a2dea14d0cf135846a34763c9b57f40f156886576fd664726e**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1164
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MÁXIMO JOSÉ VEGA SUAREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00434-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (fls. 121-123), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de diciembre de 2022, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 007 hoy 20 DE ENERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83391fd2b03b154b61785c8a3234453a8ffb400504db464b31fbf62a755c2c**

Documento generado en 19/01/2023 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 066/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de enero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 22 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 07 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d84542eb7d040996c106905886f216db04c31f5851fa736770c13686430adf4**

Documento generado en 19/01/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>